

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERIAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO



JOSE GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Presidente del Municipio de Tequila, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Ayuntamiento, de Tequila, Jalisco, se me ha comunicado el siguiente

ACUERDO:

Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No. 48, del día 29 de Abril de 2003, en el Cuarto Punto del Orden del Día, Inciso B).

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERIAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO

INDICE.

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

TITULO SEGUNDO De la ubicación

TITULO TERCERO De las Obras

TITULO CUARTO De las Licencias de Construcción

TITULO QUINTO De las Infracciones Sanciones y Recursos

TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO Disposiciones Generales

Artículo 1º * Las disposiciones de este reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Tequila, Jalisco, y se expiden de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 12, fracción XVIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco; y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de servicio en el Municipio de Tequila, Jalisco en lo que concierne al lugar para su

ubicación, licencia de construcción o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal.

Artículo 2º * A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente el Reglamento Estatal de Zonificación, el programa Estatal de Desarrollo Urbano, el Plan Regional de Desarrollo Urbano, el programa Municipal de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Tequila, Jalisco, los Planes Parciales de Urbanización respectivos, el reglamento de Comercio para el Municipio de Tequila de Tequila, Jalisco, así como los demás reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedida por el ayuntamiento de Tequila, Jalisco, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho general.

Artículo 3º * La aplicación de este Reglamento corresponde al C. Presidente Municipal por sí o por conducto del C. Director de Obras Públicas y a las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Interior del Municipio, sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

TITULO SEGUNDO De la ubicación

CAPITULO UNICO De la Ubicación de Gasolineras

Artículo 4º * Los predios para el emplazamiento de gasolineras deberán estar ubicados en los corredores distritales y regionales, según lo señala el artículo 124 de Reglamento Estatal de Zonificación. No se autorizará el establecimiento de gasolineras en corredores barriales.

Artículo 5º * No podrán ubicarse gasolineras dentro de área delimitada por el Plan Parcial de Urbanización y Control de la Edificación para la Preservación Ecológica de la Zona del cerro de Tequila y sus áreas de amortiguamiento.

Artículo 6º * A fin de lograr una cobertura más racional del servicio prestado por las gasolineras y estaciones de servicio, se establece que no podrán ubicarse gasolineras dentro del área urbana de la cabecera Municipal, también se establece una distancia mínima de 10,000 metros en áreas urbanas rurales y carreteras con respecto a otra Estación de similar Servicio, sujetándose invariablemente a los lineamiento y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las

Especificaciones Generales para Proyectos y Construcción de Estaciones de Servicio Vigente, expedidas por PEMEX REFINACION.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, en el anexo gráfico de este reglamento, el cual forma parte del mismo, se señala la ubicación de gasolineras en el municipio a la fecha.

Artículo 7º * De conformidad con lo estipulado en el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, expedido por la Comisión Federal de Competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1994, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, áreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, áreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una Estación de Servicio o Gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Metros cuadrados	Frente mínimo Metros lineales
Zona Urbana		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona Rural		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras		
Carreteras	2,400	80

Artículo 8º * En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación señalados en el artículo anterior se deberán respetar los siguientes lineamientos:

I. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.

II. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas. L.P. (NOM-X-1993).

III. El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo. (NOM-X-1993).

**TITULO TERCERO
De las Obras**

**CAPITULO I
De las Características de las Obras en los Predios**

Artículo 9º * En los linderos que colinden con predios vecinos a la gasolinera deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previniendo una posible circulación perimetral de emergencia.

Artículo 10 * Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la Estación de Servicio.

Artículo 11 * La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de bombas más próxima deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardinada o con setos divisorios.

Artículo 12 * Las zonas de abastecimiento (techumbres), incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.

Artículo 13 * En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardinada de 5 metros en toda longitud de colindancia.

Artículo 14 * Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

**CAPITULO II
De las normas de Seguridad**

Artículo 15 * Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la Autoridad Municipal debidamente avalados por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 16 * Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las

normas y lineamientos expedidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a lo señalado por el capítulo anterior, a las disposiciones y lineamiento de Protección Civil del Estado de Jalisco y el Municipio de Tequila, Jalisco, así como a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.

Artículo 17 * La autoridad municipal tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de gasolineras o estaciones de servicio, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

CAPITULO III De las especificaciones técnicas

Artículo 18 * Las gasolineras deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine la unidad de protección civil municipal, debiendo recabar su autorización respectiva.

Artículo 19 * Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio emitidas por PEMEX refinación, vigentes.

Artículo 20 * Los solicitantes deberán presentar a la autoridad municipal los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustible que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tuberías herméticas en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas del Sistema Intermunicipal de Agua Potable y alcantarillado.

Artículo 21 * Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias.

CAPITULO IV De los Servicios Complementarios

Artículo 22 * Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de servicio se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, como mínimo, de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.
- II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres.
- III. Servicio para personas con problemas de discapacidad.

- a) Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres
- b) El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.
- c) Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar y contar con pasamanos.

Artículo 23 * Dentro del perímetro de la gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público: Uno para uso de tarjeta dispuesto a una altura de 1.20 metros, gabinete abierto para personas discapacitadas, y otro de altura normal.

Artículo 24 * Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de bombas.

Artículo 25 * Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicios u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas señaladas en el Reglamento Estatal de Zonificación y superficie y ubicación lo permitan.

TITULO CUARTO De las Licencias de Construcción

CAPITULO ÚNICO Del Procedimiento de Autorización

Artículo 26 * El trámite para la autorización de la construcción o remodelación de gasolineras en el Municipio deberá realizarse ante la Dirección de Obras Públicas, como sigue:

- I. Solicitar al pleno Honorable Cabildo Municipal, autorización por escrito para la instalación de una gasolinera o estación de servicio, acompañada de la anuencia de los vecinos que estén en total acuerdo.
- II. Ingresar ante la ventanilla Única la solicitud del dictamen de usos y destinos.
- III. Ingresar ante la ventanilla Única la solicitud del dictamen de trazo, usos y destinos específicos.
- IV. Recabar la anuencia por parte de PEMEX Refinación.
- V. Recabar el dictamen de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable avalando el estudio de impacto ambiental y análisis de riesgo.

VI. Cuando la ubicación lo requiera, se presentara un estudio de impacto vial avalado por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes o la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, Según el caso.

VII. Presentar sus proyectos avalados por PEMEX, el departamento de Protección Civil del Municipio y el Sistema Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, para su revisión y aprobación.

VIII. Tramitar permiso de construcción

IX. Recabar certificados de habitabilidad

X. Solicitar la licencia de giro comercial ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias

La dirección de Obras Publicas y la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias otorgaran las licencias respectivas, siempre y cuando se cumpla con el presente Reglamento, así como el de comercio para el municipio y demás disposiciones federales, estatales y municipal vigentes en la materia.

TITULO QUINTO

De las Infracciones Sanciones y Recursos

CAPITULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 27 * Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio haya realizado los tramites señalados en este reglamento y haya obtenido las autorizaciones correspondientes.

Artículo 28 * La dirección de Obras Publicas para hacer cumplir el presente reglamento aplicará las siguientes medidas:

I. Apercibimiento verbal o escrito, en el caso de infracciones que no sean graves no constituyan reincidencia.

II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:

a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la autorización, licencia o permiso.

b) Por no haber realizado los trámites que señala este reglamento para la obtención de la licencia o permiso correspondiente.

c) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II. Multa de acuerdo a las disposiciones de la ley de Ingresos para el Municipio de Tequila, Jalisco, vigente.

III. Demolición de la obra, en el caso de que esa no hubiera sido autorizada previamente a su construcción.

CAPITULO II

De los recursos

Artículo 29 * En contra de las resoluciones que se dicten en este Reglamento, en particular podrá interponer el recurso de reconsideración por escrito, ante la autoridad que haya emitido el acto, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalado los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas pertinentes. No se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso que no se acompañen al escrito en que se interponga. El recurso será resuelto por la misma autoridad en un plazo no mayor a los quince días hábiles.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de los tres días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal de Tequila, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la fracción V del artículo 36 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Artículo Segundo. El presente reglamento deroga todas las disposiciones municipales sobre la materia que se opongan al mismo.

Artículo Tercero. Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, tórnese al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo a las fracciones IV y V del dispositivo legal antes invocado.

Artículo Cuarto. Instrúyase al C. Secretario General y Sindico para que una vez publicado el ordenamiento en cuestión, levante la correspondiente certificación de tal hecho.

Salón de Sesiones de Ayuntamiento del Palacio Municipal de Tequila, Jalisco.

Tequila, Jalisco, Abril 29 de 2003.

Lic. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Presidente Municipal Rubrica, Gilberto Arellano Raygoza, Regidor, Profr. Juan José Varela González, Regidor, Juan García Rivera, Regidor, M.C.D. Mercedes Rivera González, Regidor, Carlos Aceves González, Regidor, Martín Macías Castañeda, Regidor, M.V.Z. Jesús González Alvarado, Regidor, Profr. Roberto Contreras Padilla, Regidor, Marcos Arambula Limón, Regidor, Irma Palacios García, Regidor, Lic. Cuauhtemoc Plazola Chávez, Secretario General del Gobierno y Sindico Municipal, Rubrica. - Al margen un sello que dice Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tequila, Jalisco, a los 29 días del mes de Abril de 2003.



Presidente Municipal de Tequila, Jalisco,
José Guadalupe Núñez Rodríguez



Secretario General del Gobierno
y Sindico Municipal,
Cuauhtémoc Plazola Chávez

**REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE GASOLINERIAS Y ESTACIONES DE SERVICIO
EN EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO**

